

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001752 De 9 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019044823
PROCESO SANCIONATORIO:	201604904
EN CONTRA DE:	ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	09 de octubre de 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA — Directora (E) de

Contra la Resolución No. 2019044823 de 09 de octubre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.coServicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (4) a doble cara copia íntegra de la Resolución Nº 2019044823 de 09 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201604904.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz Revisó: Jairo A. Pardo Suárez

invimo



La Directora Encargada de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2018039268 de 12 de septiembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201604904, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018039268 de 12 de septiembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201604904 e impuso a la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, identificada con Nit. 832.004.973-8, sanción consistente en multa de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria (folios 86 a 95).
- 2. La referida resolución fue notificada mediante el envío del aviso No 2018001567 de 18 de septiembre 2018, con oficios 20182043790, 20182043789, 20182043788, 20182043787, los cuales fueron entregados el día 28 de septiembre de 2018, en la dirección de la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, entendiéndose notificado el día 1 de octubre de la misma anualidad. (Folios 99 a 111)
- 3. A través de escrito con radicado No. 20181208948 fechado el 10 de octubre de 2018, la Doctora Grace Paola Meza Miranda, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.629.321, portadora de la tarjeta profesional No.267.758 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, presentó ante este Despacho recurso de reposición. (Folios 112 a 146 y anexos 147 a 155).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad planteados por el sancionado:

De la Debida Notificación en el Proceso Sancionatorio.

El recurrente dentro de su escrito de recurso hace la siguiente afirmación:

"No se concedió la oportunidad para que se aceptara la infracción antes del decreto de pruebas debido a que n se notificó debidamente a la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL OVILLERITOS DE UBATE, por lo que hasta esta etapa conoce la existencia de este proceso.".

Página 1

Oficina Principat: Administrativo: in imo



Previo al análisis de los demás argumentos expuestos por la recurrente, el despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201604904, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso, publicidad en las decisiones y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal, toda vez que el petente en su impugnación pone de manifiesto una presunta indebida notificación.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(…)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección tiene como principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

En efecto, teniendo en cuenta el estudio concreto del material probatorio recaudado en el plenario, se observa que no existe una indebida notificación del Auto No. 2018007371 del 7 de junio de 2018, que inició el presente proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, con NIT. 832.004.973-8, por la presunta vulneración de las normas sanitarias vigentes. (Folios 29 36), ni de la Resolución No. 2018039268 del 12 de septiembre de 2018, que calificó el presente proceso sancionatorio (fls. 86 a 95), por cuanto se realizaron en debida forma las comunicaciones y notificaciones que se relacionan a continuación a las direcciones registradas en la Cámara de Comercio para la fecha de los hechos y en la Dirección de la sociedad inquirida donde se realizó la inspección sanitaria el día 27 de enero de 2016:

in ima

- a) Con oficio No. 0800 PS 2018030859 radicado con los Nos. 20182026622 y 20182026620 del 7 de junio de 2018 y mediante correo electrónico enviado a la dirección asociacionnovilleritos@gmail.com, oficinacontadorubate@gmail.com rodriguez1872@hotmail.com, se le comunicó al representante legal y/o apoderado de la ASOCIACION GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATE que se acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2018007371 del 7 de junio de 2018 (folios 37 al 39)
- b) Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la ASOCIACION GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATE a notificarse del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2018007371 del 7 de junio de 2018, se procedió a enviar el aviso 2018000909 del 13 de junio de 2018, mediante oficio 800-1419-18 con radicado No. 20182027954 y 20182027953 de fecha 14 de junio de 2018, el cual fue devuelto al remitente (folios 40 al 42 y 52).
- c) Posteriormente, el aviso No. 2018000909 del 13 de junio de 2018, fue publicado en la página web del Instituto www.invima.gov.co y en las instalaciones del INVIMA, el día 15 al 21 de junio de 2018, surtiendo la notificación el día 22 de junio de 2018 (folio 43 a 51).
- d) La Resolución No. 2018039268 de 12 de septiembre de 2018, que calificó el MENCIONADO proceso sancionatorio (fls 70 al 76) fue notificado mediante el envío del aviso No 2018001567 de 18 de septiembre 2018, el cual fue entregado el día 28 de septiembre de 2018, en la dirección de la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, entendiéndose notificado el día 1 de octubre de la misma anualidad. (Folios 99 a 111)

Así las cosas, no se configura una indebida notificación que contraríe el ordenamiento constitucional del Debido proceso, por cuanto entre los principios que rigen la administración pública se encuentra la publicidad de sus actos, como desarrollo de dicho derecho, y la administración debe garantizar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la constitución Política de manera estricta, en especial en dar a conocer sus actos de la manera más efectiva posible, y en este caso se evidencia que el Auto No. 2018007371 de 7 de junio de 2018, que inició el presente proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ con NIT 832.004.973-8, fue notificada mediante la publicación del Aviso No.2018000909 de 13 de junio de 2018, en la página web y en las instalaciones del INVIMA, los días 15 al 21 de junio de 2018 y la Resolución de calificación No.2018039268 de fecha 12 de septiembre de 2018, (fls 86 a 95), se notificó con el envío del aviso No 2018001567 de 18 de septiembre 2018, con oficios 20182043790, 20182043789, 20182043788, 20182043787, los cuales fueron entregados el día 28 de septiembre de 2018, en la dirección de la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, con lo cual queda desvirtuada la indebida notificación en el presente proceso sancionatorio.

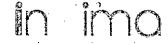
De la indebida calificación de la falta.

Hace la apoderada un análisis de cada uno de los criterios contendidos en el Artículo 50 de la ley 1437 de 2011, afirmando que no generó un daño al bien jurídico tutelado.

Al respecto, se le indica, que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, realizó en la resolución calificatoria, un estudio minucioso de los criterios establecidos en el Artículo 50 de la ley 1437

Página 3

Oficina Principal: Administrativo:





de 2011, con el fin de graduar la sanción y establecer la responsabilidad de la sancionada objeto de reproche, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ti ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

De tal manera que procedió a señalar lo que a continuación se describe:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si generó un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva; pero si generó un peligro por lo que fue necesario aplicar medida sanitara consistente en: <u>CLASURA TEMPORAL</u>.

Dentro de las diligencias no se observa que la asociación investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la ASOCIACION GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS UBATE con Nit. 832.004.973-8, no ha sido objeto de sanción o aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no existe prueba dentro del plenario que así lo demuestre

En cuanto al numeral quinto, se observa que la asociación investigada, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho, se observa grado de prudencia o diligencia, por cuanto se realizó el levantamiento de medida sanitaria impuesta.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay prueba que así lo determine.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se observa que se aceptara expresamente la infracción, antes de proferirse el respectivo auto de pruebas"

Del anterior examen se puede evidenciar:

Que se aplicó a favor de la endilgada:

-. No haber puesto resistencia o haber obstaculizado el adelantamiento de la investigación sanitaria que se llevaba en su contra.

Página 4

- -. No haber sido objeto de sanción o aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a los hechos del presente proceso.
- -. No haber utilizado medios fraudulentos en la comisión de la infracción.
- -. No haber por parte de la sancionada renuencia o desacato al cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad sanitaria y haber reconocimiento expreso de la infracción por parte de la sancionada.
- -. Haber actuado de manera diligente y prudente, puesto que realizó actividades tendientes a dar cumplimiento a las normas sanitarias, lo que se demuestra con el acta de inspección sanitaria de fecha 3 de marzo de 2017.

Se aplicó en su contra y como hecho que agrava la conducta:

- .-Haber generado un peligro al incumplir las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, toda vez que no contaba con Buenas Prácticas de Manufactura para la elaboración de derivados lácteos.
- No haber aceptado expresamente la infracción.

En el mismo contexto, en la resolución de calificación se indicó que no se había obtenido beneficio económico, aspecto que no fue determinado y por ende no se podía tener ni como circunstancia agravante de la conducta, ni como atenuante de la misma.

Con fundamento en lo expuesto se tiene que el despacho valoró cada uno de los supuestos normativos para determinar el tipo y monto de sanción correspondiente, dentro de las circunstancias consagradas en la ley 1437 de 2011.

En todo caso, no puede pretender la impugnante que se disminuya la sanción o se archive el proceso, pues esta administración realizó la ponderación de la sanción, teniendo en cuenta la libre apreciación de las pruebas en el respectivo proceso sancionatorio, las cuales demostraron inequívocamente la responsabilidad de la sociedad sancionada, el riesgo que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la aplicación de los criterios para graduar la sanción según la gravedad de la falta, el rigor de las sanciones previstos en este caso específico en el Artículo 50 del ley 1437 de 2011, y el desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificatorio dentro del proceso sancionatorio 201604904.

Debe señalar este despacho que los incumplimientos a las normas sanitarias generan riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien eventualmente consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

Ahora bien, se aclara que los presupuestos establecidos en la Resolución 2674 de 2013 y en el Decreto 616 de 2006, no son una exigencia que realiza el INVIMA de manera caprichosa, por el contrario son normas jurídicas de carácter general y de orden público, de la cual este instituto debe ser garante en su cumplimiento.

Verificada la situación sanitaria de las instalaciones del establecimiento de la sancionada, se identificaron falencias de relevancia, que a juicio de los técnicos del Instituto, ameritaron la aplicación de la medida sanitaria de CLAUSURA TOTAL DE TRABAJOS, con el objeto de prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo mayor a la salud de la comunidad o un daño irreparable, conforme lo dispone el Artículo 576 de la ley 9 de 1979.

Página 5





Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo.- Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Cabe agregar que la antijuridicidad de la conducta contraventora de las normas sanitarias, se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo generado a dicho bien jurídico; riesgo que en el presente caso se concreta en la realización de actividades de acopio de leche, sin observar los principios básicos de buenas prácticas de manufactura, resultando irrelevante la demostración de la concreción de un daño efectivo y directo a la salud de la comunidad, tal y como lo sugiere la apoderada de la recurrente en su escrito.

En conclusión, los parámetros previstos para imponer la sanción y tasar su monto en el caso que nos ocupa, se encuentran descritos en el artículo 577 de la ley 9 de 1979 y el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. En el primero de ellos, se menciona que la sanción se impondrá en resolución motivada y de acuerdo a la gravedad del hecho cometido. Por su parte, las normas relacionadas con la ley 1437 de 2011, describen supuestos que atenúan o agravan la conducta y son criterios para soportar y fundamentar el monto de la sanción a imponer.

Así las cosas, previa imposición de la correspondiente sanción de multa, fueron determinantes para cuantificar su monto, la aplicación de los criterios descritos en precedencia, inclusive los referidos por el recurrente relacionados con la disposición de la investigada, en la inexistencia de utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, implementación de correctivos y el acatamiento de la medida sanitaria impuesta en oportunidad, criterios de graduación que influyeron como atenuantes al momento de cuantificar el monto de la multa impuesta como sanción.

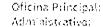
De la Proporcionalidad de la sanción.

Asevera la defensa, que el INVIMA impuso a su representada una multa en demasía onerosa, en relación con la conducta realizada, que supera el patrimonio que tiene la asociación sancionada.

Tenemos entonces, que el trámite sancionatorio que se adelantó se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Con lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite del líbelo procesal.

Así las cosas el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa desde 1 hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados. Para este caso específico, se estableció el valor de 550 SDMLV como monto a pagar por parte de la sancionada, monto derivado de la valoración de los hechos

Página 6





probados, tipo de actividad y su riesgo, así como la magnitud de la conducta y su proporcional riesgo para la salud pública.

Respecto al principio de la proporcionalidad, ha dicho el H. Consejo De Estado, Sección Tercera, M.P.: Enrique Gil Botero, en sentencia de 19/11/2012:

"El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico que permite establecer cuáles son los deberes jurídicos que imponen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Su aplicación se realiza a través de los tres sub principios mencionados idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido-, el primero de ellos, se relaciona con que la intervención en los derechos fundamentales debe ser "adecuada" para conseguir un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, se refiere a que la medida de intervención debe ser la más "benigna" entre todas las que pueden ser aplicadas, y el tercer y último sub principio, atañe a las ventajas de la intervención en los derechos fundamentales las cuales deben "compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad". En el sub principio de proporcionalidad se desarrolla el método de la ponderación, como un tipo de juicio mediante el cual se determina cuál derecho o principio debe prevalecer en una colisión entre derechos fundamentales o principios. Esta técnica contiene tres elementos que la estructuran y desarrollan: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación. El primero se explica así: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". El segundo elemento hace referencia a una fórmula matemática en la cual se les atribuye a unas variables un valor numérico que permite calcular el peso de los principios enfrentados. Finalmente, el tercer elemento consiste en las cargas argumentativas que los principios tienen "per se" y se utilizan si con la fórmula del peso existe un empate entre los principios enfrentados. De otro lado, la jurisprudencia constitucional vernácula ha empleado el principio de proporcionalidad, principalmente, para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad."

Con todo lo anterior, y sumado al hecho que la sancionada no obtuvo un beneficio económico para sí o un tercero, no fue renuente ante las órdenes impartidas por la autoridad, no utilizó medios fraudulentos en la comisión de la infracción y adicionalmente desplegó un actuar diligente al implementar mejoras y correctivos en el establecimiento de su propiedad, entre otras, se concluye que la sanción de multa de 500 salarios mínimos diarios legales vigentes es proporcional y razonable, advirtiendo que los criterios referidos permitieron a esta Dirección graduar la multa por el valor impuesto, dentro de los límites establecidos en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979.

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica a la Doctora GRACE PAOLA MEZA MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.629.321, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.758 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de

Página 7

Oficina Principal: Administrativo:

in imo



Apoderada de la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, con NIt.832.004.973-8, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer y en tal sentido confirmar la decisión plasmada en el artículo primero de la Resolución 2018039268 de 12 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604904, adelantado contra la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, con NIT.832.004.973-8, conforme a las razones indicadas.

ARTICULO TERCERO.- Notificar de manera personal la presente Resolución al representante legal y/o apoderado de la ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL NOVILLERITOS DE UBATÉ, con Nit. 832.004.973-8, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no ser posible la notificación personal se efectuará mediante aviso, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA

Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó: Neyve L. Flórez B. Revisó: Jairo Alberto Pardo

in imo